



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLIVAR: DOS (02)
DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso : **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante : **LILIA MARIA BOSSIO CASTAÑO**
Demandado : **LENIN YOEL GOMEZ MEDINA**
Radicado : **RAD: 13-580-4089-001-2023-00059-00**

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos propios de los artículos 671 a 708 del Código de Comercio, de los documentos acompañado a la misma, representado en un Título Valor (Letra de cambio) resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por tal razón.

De la misma manera, cumple con los requisitos establecidos del artículo 82 y s.s., del Código General Del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90, 430, 431 y 432 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 en especial en artículo 6,

Que dispuso la implementación de medidas virtuales para los procesos judiciales; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **LILIA MARIA BOSSIO CASTAÑO**, identificado con C.C No. 49.698.339 con domicilio en la ciudad de Aguachica (Cesar), a través de su apoderado judicial Dra. **MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 1.143.392.127, titular de la T.P. No. 391.108 del Consejo Superior de la Judicatura y, en contra de **LENIN YOEL GOMEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.013.489, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE (\$22.958.520)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes pactados y los moratorios, a la tasa más alta vigente legalmente autorizada, desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

ARTICULO TERCERO: El despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la petición de condena en costas y solo lo hará en su debida oportunidad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, conforme a lo ordenado en los artículos 90, 430, 431 y 432 e igualmente el 292 y 293 del C.G.P. y, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

ARTICULO QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. **MARIA CECILIA JIMENEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 de Cartagena (Bolívar), titular de la T.P. No. 391.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. X. G. P.', written in a cursive style.

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ